



Administración Local

Ayuntamientos

PONFERRADA

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE DENUNCIAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA.

El Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada, en la sesión celebrada el día 30 de mayo de 2025, aprobó inicialmente el Reglamento de Funcionamiento del Canal de Denuncias del Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada, sometiéndose a un trámite de información pública. En la mencionada fase de exposición, no se presentan alegaciones, por lo que la aprobación provisional se eleva a definitiva, publicándose su texto íntegro de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril:

«REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE DENUNCIAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA.

Exposición de motivos

Con la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción, se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

La citada Directiva regula aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una infracción del Derecho de la Unión Europea, pueda dar a conocer la existencia de la misma. En concreto, obliga a contar con canales internos de información a muchas empresas y entidades públicas porque se considera, y así también se ha recogido en informes y estadísticas recabados durante la elaboración del texto europeo, que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas y reparar lo antes posible los daños.

Además de tales canales internos, exige la Directiva la determinación de otros canales de información, denominados externos, con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una autoridad pública especializada, lo que les puede generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno. La Directiva europea 2019/1937, Directiva whistleblower, relativa a la protección de las personas que informan sobre infracciones al Derecho de la Unión, establece la obligatoriedad de que las entidades jurídicas de los sectores públicos y privados, con más de 50 empleados, cuenten con un sistema interno de información, plenamente implementado en el seno de sus organizaciones.

En este sentido, el artículo 13.1.a de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha Contra la Corrupción, obliga a todas las entidades que integran el sector público a disponer de un sistema interno de información en los términos previstos en la propia ley; entendiendo comprendidas como integrantes del sector públicos a las entidades que integran la Administración local.

Artículo 1. Ámbito material de aplicación.

Las consultas o denuncias que se tramitan a través del canal de denuncias del Ayuntamiento de Ponferrada versarán sobre:

- a) Cualquier acción u omisión que pueda constituir infracciones frente al derecho europeo siempre que:
 1. Entren en el ámbito de aplicación de los actos de la UE enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativo a la protección de las personas que informan sobre infracciones del derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno.
 2. Afecten a los intereses financieros de la UE tal y como se contempla en el artículo 325 del Tratado de funcionamiento de la UE.
 3. Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26.2, del Tratado de funcionamiento de la UE, incluidas las infracciones a las normas de la UE en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto de sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.
- b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y de la Seguridad Social.
- c) Infracciones de derecho laboral, en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- d) Denuncias de acoso laboral, trato vejatorio o desigualdad de trato por razón de género.
- e) Posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y conductas opuestas a la integridad o contraria a los principios de objetividad eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.
- f) Conductas del personal que comporten el uso abusivo en beneficio propio de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado, el uso o destino irregular de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.
- g) Actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de irregularidades administrativas en la tramitación del expediente.

h) Las actividades de contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de las Administraciones Públicas que tengan atribuidas la gestión de Servicios Públicos, la prestación de servicios, con respecto a la gestión contable-económica y financiera del contrato.

i) Las actividades de las asociaciones vecinales, en cuanto a la ejecución de los proyectos de "interés compartido" subvencionado con ayudas públicas.

j) Cualquier otra conducta contraria a los principios éticos del empleado público, y a los intereses generales de la Administración.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento las informaciones que afecten a la información clasificada, afecten al secreto profesional de los profesionales de la medicina, de la abogacía, del deber de confidencialidad de las fuerzas de seguridad en el ámbito de sus actuaciones, del secreto de las deliberaciones judiciales.

No se aplicarán las previsiones de este Reglamento a las infracciones que se produzcan en la tramitación de los procedimientos administrativos de contratación que contengan información clasificada, hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos otros procedimientos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales o aquellos que exijan la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

1. El canal de denuncias podrá ser utilizado por informantes que trabajen en el Ayuntamiento de Ponferrada que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso, a las personas que tengan la condición de empleado público o trabajadores por cuenta ajena y cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores del Ayuntamiento.

2. También podrá utilizarse por los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenidas en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios y trabajadores en periodos de formación, con independencia de que perciban o no remuneración, así como aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado en los casos en que la infracción haya sido cometida durante el proceso de selección o negociación precontractual.

Artículo 3. Responsables.

1. Será responsable del canal de denuncias un órgano colegiado compuesto por los siguientes miembros:

- Jefe del Servicio de Contratación.
- Jefe del Servicio de Gestión Patrimonial, Urbanismo y Patrimonio Municipal del Suelo.
- Jefe del Servicio de Personal.
- Jefe del Servicio de Servicio de Innovación y Territorio Inteligente, Administración Electrónica, Oficina de Transparencia y Protección de Datos.
- Secretario: Secretario de la Corporación o persona en quien delegue (suplente: Coordinador de los servicios de Asistencia Jurídica).

2. El órgano colegiado anterior delegará en uno de sus integrantes los trabajos de gestión o investigación del sistema interno de información. El Gestor del canal asume la condición de Tramitador de los expedientes incoados en base a las denuncias y/o comunicaciones que se presenten por vía del canal interno de información. Para el desarrollo de sus funciones se le dotará con medios propios o externos para llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas, pudiendo exigir la colaboración de los empleados públicos, que estarán obligados a facilitar la documentación que precise sin necesidad de autorización previa.

3. El órgano colegiado responsable del canal de denuncias desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de órganos de este Ayuntamiento y no podrá recibir instrucción de ningún tipo en su ejercicio.

Artículo 4. Medios para efectuar la denuncia.

1. El canal interno de información ofrecerá un acceso en línea, habilitado en la página web del Ayuntamiento, que permita la presentación de comunicaciones, tanto por escrito como verbalmente, con todas las garantías de confidencialidad previstas por el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Este canal estará disponible a través de la página web del Ayuntamiento.

Se admitirán otras vías de presentación de comunicaciones:

a) En soporte papel, mediante el envío de la documentación en sobre cerrado y dirigido al Responsable del canal interno de información, a la siguiente dirección postal:

Ayuntamiento de Ponferrada
Plaza del Ayuntamiento, 1
24401 Ponferrada (León)

b) Presencialmente, previa solicitud del informante mediante la celebración de una reunión al efecto dentro del plazo máximo de siete días a contar desde la fecha de entrada en registro de la comunicación. En este caso, la comunicación deberá documentarse mediante una grabación en un formato seguro, duradero y accesible o bien transcribiéndose en un acta el contenido completo y exacto de la conversación previo consentimiento de la persona informante, a la que se ofrecerá la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje.

Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir, en su caso, las notificaciones.

En todos los casos en los que se realicen comunicaciones se informará sobre el tratamiento de datos personales a la persona informante, según lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

En todos los supuestos debe informarse del tratamiento de datos personales según el artículo 31 de la Ley.

Además, a quienes realicen la comunicación se les informará de forma clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

2. Los canales internos de información permitirán la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.

Artículo 5. Normas generales del canal interno de información.

El canal interno de información deberá, en todo caso, cumplir con las características establecidas en el artículo 5 de la Ley 2/2023. Además:

- Las personas que pongan en conocimiento del Ayuntamiento, una conducta contraria a derecho, y a los principios o reglas éticas, que se contemplan en el artículo 2 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero, podrán colaborar en comprobar los hechos, si así lo deciden voluntariamente.
- El canal admitirá no solo las denuncias/ comunicación con el denunciante identificado, sino también las anónimas.
- Todas las denuncias o comunicaciones abrirán un trámite previo de comprobación de los hechos y de las pruebas presentadas admitiendo a trámite aquellas que permitan identificar los hechos o conductas y que estén dentro de los asuntos administrativos; no se admitirán aquellos que estén investigadas por la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial.
- El acceso a los datos personales contenidos en el sistema interno de información quedará limitado conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- El expediente abierto para dar trámite a la comunicación o denuncia presentada por el canal interno de denuncias, tanto en su fase previa como en su tramitación, no tendrá la consideración de procedimiento administrativo, lo que determina que el informante carece de la condición de interesado, que su denuncia no queda encuadrada en el derecho de petición ni comporta el derecho a la formulación de recursos administrativos, ni al ejercicio de cualquier acción o reclamación.

Artículo 6. Procedimiento de gestión de informaciones.

1. El proceso de gestión de informaciones se inicia con la recepción de la denuncia y finaliza con la Resolución de la denuncia y la aplicación de las medidas que resulten pertinentes en cada caso.

Las denuncias deberán contener los siguientes elementos:

- a) Identidad del denunciante: Nombre, apellidos y medio de contacto ya sea a través de correo electrónico o teléfono. *Las denuncias o informaciones podrán realizar de manera anónima, si bien esto implica que el nivel de detalle de las comunicaciones realizadas debe ser lo suficientemente exhaustivo para su admisión a trámite. En todo caso, el gestor del canal interno de información deberá garantizar que la identidad del denunciante, en el caso de que este se identifique, será tratada con la máxima confidencialidad.
- b) Identidad del denunciado: En caso de conocer su identidad, nombre y apellidos, así como aquellos otros datos que se conozcan y se consideren relevantes para la identificación del presunto infractor.

c) Motivo de la denuncia: Descripción de los hechos o circunstancias que a criterio del denunciante constituyen una infracción de entre las previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

d) Evidencias concretas que den soporte a la denuncia: Todos aquellos documentos de los que se disponga que soporten el hecho denunciado o indicios objetivos de obtener pruebas.

2. Una vez recibida la denuncia se procederá a enviar al informante el acuse de recibo en el plazo máximo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación, en los términos del artículo 9.2.c de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. Una vez registrada la denuncia, deberá analizar y evaluar la denuncia de cara a que esta sea admitida o inadmitida, teniendo en cuenta los criterios descritos a continuación:

a) Admisión a trámite: Solo se admitirán a trámite aquellas denuncias que expongan de forma clara y evidente hechos constitutivos de una infracción del Decreto de la Unión Europea y actuaciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

b) Inadmisión a trámite: No se admitirán a trámite las comunicaciones en los siguientes supuestos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley.

3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., notificará la Resolución de manera motivada.

En ambas circunstancias, tanto si la denuncia ha sido admitida como inadmitida, se comunicará al denunciante. En caso de inadmisión de la denuncia, el denunciante podrá formular la denuncia o utilizar otras vías alternativas legales que considere adecuadas.

Artículo 7. Apertura del proceso de investigación.

1. En caso de admisión a trámite de la denuncia recibida, el gestor del canal interno de información procederá a la apertura de un procedimiento de investigación, consistente en la realización de las siguientes actividades:

– Elaborar un listado de personas que se involucrarán en la investigación de la denuncia, en los términos que regula el artículo 32 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

– Todos los miembros involucrados en el desarrollo de la investigación tienen obligación de mantener rigurosa confidencialidad sobre la información recibida, con especial atención a los datos recibidos de las partes intervinientes en el proceso. A tal efecto, las personas que vayan a estar involucradas en el proceso de investigación deberán firmar un compromiso de confidencialidad específico y reforzado.

– La información y documentación relativa a la investigación será de acceso restringido.

2. El gestor del canal interno de información realizará todas las actuaciones de instrucción que considere necesarias encaminadas a la averiguación de la exactitud y veracidad de la información recibida, así como encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

Las acciones y consultas incluirán, cuando se estime necesario, el mantenimiento de reuniones y entrevistas con las personas que considere apropiado, levantando acta de la reunión al finalizar la misma a efectos de mantener un seguimiento del proceso, asimismo también podrán incluir el análisis de datos y obtención de información de fuentes externas, petición de pruebas periciales a profesionales internos o externos.

Durante este periodo, el denunciado será informado de la existencia de la denuncia y el proceso de instrucción en curso, excepto en aquellos supuestos en los que tal comunicación suponga un riesgo evidente e importante para la investigación, debiéndose entonces aplazar tal comunicación hasta que tal peligro desaparezca.

En todo momento se garantizará que el tratamiento de los datos del denunciado se realiza conforme a la legislación vigente, garantizando la no revelación de su identidad a terceros, fuera de los casos exceptuados por la legislación.

Una vez puesto en conocimiento del denunciado la existencia de la denuncia y del procedimiento de instrucción, y sin perjuicio de la posibilidad de presentar alegaciones por escrito, la persona denunciada podrá ser entrevistada por el gestor del canal interno de información, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, con la finalidad de que exponga su versión de los hechos y a aportar todos aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

Al finalizar la entrevista se levantará acta de la reunión. Se podrán acordar directamente o instar a las áreas competentes a la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar las actuaciones y la correcta marcha de la investigación interna.

Durante todo el proceso se mantendrá absoluta confidencialidad. Con carácter excepcional, la obligación de confidencialidad no será de aplicación, cuando el gestor del canal interno de información se vea obligado a revelar y/o poner a disposición información y/o documentación relativa a sus actuaciones, incluida la identidad de las partes implicadas, a requerimiento de la autoridad judicial o administrativa competente.

El Gestor del canal interno de Información será responsable de guardar todas y cada una de las evidencias que soporten las acciones llevadas a cabo, por todas aquellas denuncias que se hayan investigado, y siempre de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos.

3. Al finalizar el proceso de instrucción, el Gestor del canal interno de información emitirá un informe sobre todas las actuaciones llevadas a cabo. Este informe contendrá, al menos:

- Acceso restringido al informe y al número de expediente.
- Una exposición de los hechos denunciados junto con el código de identificación de la denuncia y la fecha de su recepción.
- Una descripción de las diligencias de investigación llevadas a cabo, así como el resultado de estas.
- Las conclusiones de las instrucciones y formulación de propuesta del plan de actuación, en su caso.

Artículo 8. Resolución de la investigación.

El responsable del canal de denuncias (órgano colegiado), será el responsable de tomar las medidas que considere oportunas, entre las cuales se contemplan:

- El archivo del expediente en caso de considerarse que no se ha producido incumplimiento alguno por parte del denunciado o por falta de evidencias documentales suficientes.
- En el caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción penal, se remitirá las actuaciones al Ministerio Fiscal, y si los hechos afectan a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
- En el caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción grave o muy grave cometida por empleado público, se ordenará la apertura del correspondiente expediente sancionador, correspondiendo al servicio de Personal y otro órgano correspondiente, su tramitación.

El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación será de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación, salvo en casos de especial complejidad que requiera de una ampliación de plazo, en cuyo caso este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

Artículo 9. Información pública.

El Ayuntamiento proporcionará la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso del canal interno de información, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión. A este fin se contará con una sección separada y fácilmente identificable en la página de inicio de su web. De igual modo publicará, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de su Sede Electrónica, como mínimo, la información siguiente:

- a) Las condiciones para poder acogerse a la protección en virtud de la legislación.
- b) Los datos de contacto para los canales externos de información previstos en el título III, en particular, las direcciones electrónica y postal y los números de teléfono asociados a dichos canales, indicando si se graban las conversaciones telefónicas.
- c) Los procedimientos de gestión, incluida la manera en que la autoridad competente puede solicitar al informante aclaraciones sobre la información comunicada o que proporcione información adicional, el plazo para dar respuesta al informante, en su caso, y el tipo y contenido de dicha respuesta.

d) El régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones y, en particular, la información sobre el tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

e) Las vías de recurso y los procedimientos para la protección frente a represalias, y la disponibilidad de asesoramiento confidencial. En particular, se contemplarán las condiciones de exención de responsabilidad y de atenuación de la sanción a las que se refiere el artículo 40.f los datos de contacto de la autoridad independiente de protección del informante o de la autoridad u organismo competente de que se trate.

Artículo 10. Registro.

Se abrirá un libro registro de denuncias, comunicaciones, revelaciones en las que se dejará constancia, de la identificación del expediente, el resultado de las fases de admisión previa, investigación y Resolución. Este libro, que estará bajo custodia del responsable del canal, será independiente de otros libros de Registro municipal, estará dotado de medidas especiales de protección, y garantizará en todo caso la confidencialidad de sus intervinientes.

Este Registro no es público, salvo a petición de la autoridad judicial, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial.

Los datos obrantes en este Registro se mantendrán durante un plazo máximo de 10 años, salvo en los siguientes supuestos:

- Si la denuncia no es admitida a trámite, se destruirán los datos aportados en el momento que se adoptaba la Resolución, solo se mantendrán en el caso de que el denunciante hubiere incurrido en una acción u omisión que pudiera dar lugar a la existencia de responsabilidad penal, civil o administrativa. En este caso, se conservarán los datos, hasta el momento en que se concluyen las actuaciones.
- Que no se hubiera dado fin al proceso en el plazo de 3 meses (o en su caso en el prorrogado de seis meses). En este caso se dejará constancia de la denuncia de forma anónima.

Artículo 11. Derechos generales del informante.

1. A los informantes se les garantizará, sin perjuicio de cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes, los siguientes derechos:

- a) A presentar informaciones de modo anónimo y a que se mantenga el anonimato durante el procedimiento.
- b) A indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice el responsable del canal.
- c) A comparecer ante el responsable del canal por iniciativa propia.
- d) A la renuncia de comunicarse con el responsable del canal que instruye el procedimiento y, en su caso, a la revocación de dicha renuncia en cualquier momento.
- e) A la preservación de su identidad.
- f) A la protección de sus datos personales.
- g) A conocer la identidad del instructor del procedimiento.
- h) A la confidencialidad de las comunicaciones.
- i) A las medidas de protección y de apoyo en los términos previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- j) A presentar reclamación ante la autoridad independiente de protección del informante.

Artículo 12. Derecho especial de confidencialidad del informante.

1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

2. Los sistemas internos de información, los canales externos y quienes reciban revelaciones públicas no obtendrán datos que permitan la identificación del informante y deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora. En todo caso las revelaciones estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

Artículo 13. Derechos de terceros en el proceso de tramitación de la denuncia.

A los terceros comparecientes en el proceso de tramitación de la denuncia se les reconocen los derechos previstos en los apartados b, c, e, f y h del artículo 12, sin perjuicio de la posibilidad de extender estos, en lo posible, a las medidas de apoyo y protección previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Se entiende por terceros a las personas físicas que puedan tener conocimientos de aspectos relacionados con la información, ya sea como testigo directo o indirecto, y los que puedan aportar información al procedimiento.

Artículo 14. Derechos de las personas afectadas por la comunicación.

Las personas afectadas tienen los derechos que les reconozcan la Constitución y las leyes, debiendo estar garantizados por el gestor del canal, atendiendo especialmente a los siguientes:

- A la presunción de inocencia, al honor y a la intimidad.
- A ser informado de las acciones u omisiones que se le atribuyan y a ser oído en cualquier fase de la tramitación antes de la Resolución, sin perjuicio de las limitaciones temporales que se puedan adoptar para garantizar el resultado de las actuaciones.
- A oponerse a las acciones y omisiones que se imputan, así como aportar todas las pruebas en los que fundamenta su oposición.
- A ser notificado de la tramitación del expediente en todas sus fases
- A la protección de sus datos personales, en los términos que regulan los artículos 29 y siguientes de la Ley 2/2023 de 20 de febrero.

Artículo 15. Obligaciones del informante.

1. La persona que haga uso del canal interno de comunicación deberá tener indicios razonables o suficientes sobre la certeza de la información que comunican, no pudiendo hacerse comunicaciones genéricas o de mala fe, o con abuso del derecho.

2. Las personas informantes están obligadas a describir de la manera más detallada posible los hechos o conductas que comuniquen y deben proporcionar la documentación disponible o indicios objetivos de obtener pruebas.

Artículo 16. Protección del denunciante que comunique o revele infracciones.

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en este Reglamento, tendrán derecho a la protección, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que tenga motivos razonables para pensar que la información que aporta es veraz en el momento a la comunicación o revelación, aunque no disponga en el momento de la denuncia de datos concluyentes.
- Que la comunicación se haga en los términos establecidos en el presente Reglamento.

No se abrirá expediente a aquellas denuncias, informaciones o comunicaciones, en las que se reflejen exclusivamente opiniones. Cuando la información facilitada sea falsa o temeraria, el informante podrá incurrir en responsabilidad, con las limitaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

2. Las personas que comuniquen o revelen infracciones no podrán ser objeto de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.

3. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, a través de los procedimientos que en ella se establecen, accederán, al menos a las medidas de apoyo siguientes:

- a) Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.
- b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.
- c) Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.

d) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la autoridad independiente de protección del informante tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.

4. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o que hagan una revelación pública de conformidad con la misma Ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de la citada norma, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 2.3. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal. Lo previsto en este párrafo se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada, todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley será exigible conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la antedicha norma.

Las medidas de protección al denunciante también se aplicarán, en su caso, a terceros que pudieran verse afectados por la tramitación de la comunicación, tales como testigos, familiares u otros.

Artículo 17. Medidas de protección para las personas denunciadas.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derechos a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

Artículo 18. Protección de represalias.

Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en este Reglamento.

Se entiende por represalia cualquier acto u omisión prohibido por ley o que de forma directa o indirecta suponga un trato desfavorable que sitúe a las personas que lo sufren en desventaja particular, con respecto a otra en el contexto laboral o personal, solo por su condición de informante, o por haber hecho una revelación pública.

A efectos meramente enunciativos, se consideran actos de represalia:

a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador

tuviera expectativas legítimas de que se le ofreciera un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

- b) Daños incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso y ostracismo.
- c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
- d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.
- f) Denegación de formación.
- g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de una comunicación, denuncia o reclamación, así como los que supongan la adopción de una medida discriminatoria, serán considerados nulos de pleno derecho y darán en su caso a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la indemnización por daños y perjuicios al perjudicado.

Artículo 19. Protección de datos de carácter personal.

1. Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de esta norma se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

2. Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. El tratamiento de datos personales, en los supuestos de comunicación internos, se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, cuando, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, sea obligatorio disponer de un sistema interno de información. Si no fuese obligatorio, el tratamiento se presumirá amparado en el artículo 6.1.e del citado Reglamento.

El tratamiento de datos personales en los supuestos de canales de comunicación externos se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c del Reglamento (UE) 2016/679, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

El tratamiento de datos personales derivado de una revelación pública se presumirá amparado en lo dispuesto en los artículos 6.1.e del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

El tratamiento de las categorías especiales de datos personales por razones de un interés público esencial se podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.

Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

4. El acceso a los datos personales contenidos en el sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a las personas indicadas en el artículo 32.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.

Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda a su registro y tratamiento, salvo que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, según dispone el artículo 30.5 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados, con el límite máximo de seis meses.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

5. En aplicación del principio de minimización, no se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tramitar una información específica, o si se recopilaran involuntariamente, se eliminarán sin dilación indebida.

6. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solemne, transcurrido el plazo de tres meses desde su recepción, podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Artículo 20. Régimen general sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de este Reglamento se llevará a cabo conforme a los principios y sujeción a las reglas establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La autoridad competente para sancionar, los incumplimientos tipificados como infracción administrativa, en los términos que regula el artículo 63 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, será la autoridad independiente de protección del informante del Estado o, en su caso, la que designe la comunidad autónoma.

El Ayuntamiento de Ponferrada dará traslado de cualquier denuncia que se produzca por actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de una vulneración de los derechos de protección del informante, junto con la documentación que obra en su poder, o la que pudiera requerirse por la autoridad competente.

Disposición final.

La presente norma tiene naturaleza reglamentaria, será informada por la representación sindical y se aprobará por el órgano competente, haciéndose público su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Se adoptarán todas las medidas de publicidad y simplificación administrativa para hacer eficaces los canales de denuncia externo e interno del Ayuntamiento, dando a conocer el régimen de protección y medidas ejercidas que protegen al denunciante en los términos que regula esta norma y las leyes estatal y autonómica.

Se comunicará a la autoridad independiente de protección de datos del informante de la Administración estatal o, en su caso, al órgano autonómico que realice análogas funciones, la identidad de las personas que tramiten las denuncias, comunicaciones o revelaciones, así como la identidad de los responsables del sistema de información interno municipal, en los términos previstos en el Plan Municipal contra el Fraude, la Corrupción y el Conflicto de intereses».

Ponferrada, a 23 de julio de 2025.—El Concejal delegado de Régimen Interior (P.D. Alcalde 03-07-2023), Luis Antonio Moreno Rodríguez.